

CONSTANCIA: Popayán, 28 de marzo de 2022.- Informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la presente demanda radicada al Nro. 2022-109. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso: APREHENSION - PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDILGARDO ALEGRIA RIVERA
Radicado: 2022-00109-00

Interlocutorio No. 610

Ref. Rechazo

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos, se establece que la parte actora no cumplió con la totalidad de lo señalado en la providencia del 14 de marzo de 2022 en la que se inadmitió el trámite de aprehensión, toda vez que no allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega, expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal, argumentado que en la Ley 1676 de 2013 *no se desprende que se deba aportar el certificado de tradición para este tipo de procesos (pago directo).*

Ahora bien, el artículo 68 ejusdem, establece:

*“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, **adjuntando certificación que así lo acredite**, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a*

solicitud del acreedor garantizado.” (negrilla fuera del texto)

Define el artículo 3 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte que el certificado de tradición es “*el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma*”, mientras que el artículo 8 de la Ley 769 de 2002 establece que el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país. Téngase en cuenta que el RUNT se define como un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros automotores, conductores, licencias de tránsitos, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (Art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006).

Asimismo, se advierte cómo el historial vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, como quiera que la información es producto de los reportes efectuados por dichas entidades, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar al RUNT y de su actualización.

En el caso presente, la parte demandante está solicitando la aprehensión y entrega del vehículo objeto del contrato que media entre las partes, por lo cual se hace indispensable aportar su certificación de tradición, pues es a través de este documento el que permite comprobar la titularidad y las condiciones del rodante y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten.

Es deber del Juez como director del proceso, velar precaver y tener la certeza que la orden que da para aprehender un vehículo a las autoridades policiales, sea el mismo que corresponde al propietario del vehículo materia de la prenda, y el único documento que da la certeza para conocer el estado de la propiedad y situación legal de un carro, es la contenida en el certificado de tradición donde se verificará la titularidad del vehículo objeto de la aprehensión y entrega que este en cabeza del demandado EDILGARDO ALEGRIA RIVERA.

De conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente TRAMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de EDILGARDO ALEGRIA RIVERA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e988c23ea56152d46c52076bcb7dcf589f9d63e46a22fa08fc18de4e27f8657**

Documento generado en 28/03/2022 06:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>